



# Asamblea General

Distr. limitada  
23 de agosto de 2023  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)**  
**66º período de sesiones**  
Viena, 16 a 20 de octubre de 2023

## **Normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos (primera versión revisada)**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la presente nota. . . . .	2
II. Versión revisada del proyecto de normas . . . . .	2
A. Introducción . . . . .	2
B. Normas sobre cuestiones generales. . . . .	3
C. Normas sobre el modo de suministro . . . . .	8
D. Normas sobre la conformidad de los datos . . . . .	10
E. Normas sobre el uso de los datos . . . . .	12
F. Normas sobre datos derivados . . . . .	16
G. Normas sobre vías de recurso . . . . .	17



## I. Finalidad de la presente nota

1. En esta nota figura una versión revisada de las normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos, que se someterá a consideración del Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones. Ha sido preparada por la secretaría para reflejar las deliberaciones que sostuvo el Grupo de Trabajo al examinar el proyecto inicial que se le presentó en su 65º período de sesiones, así como las decisiones que adoptó al respecto en ese período de sesiones ([A/CN.9/1132](#), párrs. 9 a 51).

## II. Versión revisada del proyecto de normas

### A. Introducción

2. En su 65º período de sesiones, el Grupo de Trabajo comenzó a trabajar en el tema de los contratos de datos en cumplimiento del mandato que le había conferido la Comisión en su 55º período de sesiones, tras las deliberaciones preliminares sobre el tema que había sostenido anteriormente en su 63º período de sesiones ([A/CN.9/1093](#), párrs. 77 a 95). La labor se emprendió sobre la base de un proyecto inicial de normas supletorias aplicables a los contratos de suministro de datos (“proyecto inicial”) que había preparado la secretaría ([A/CN.9/WG.IV/WP.180](#), cap. III, seccs. B a E), que iba acompañado de un glosario de términos (*ibid.*, cap. II) y una introducción del concepto de “normas supletorias” (*ibid.*, cap. III, secc. A). Tras una primera lectura del proyecto, el Grupo de Trabajo convino en que la secretaría preparara una versión revisada de las normas supletorias para examinarla en su 66º período de sesiones (véase [A/CN.9/1132](#), párr. 92).

3. La versión revisada de las normas supletorias que figura en la presente nota va acompañada de comentarios en los que se explica el origen y la intención de las normas. En los comentarios también se destacan algunas cuestiones en las que el Grupo de Trabajo quizás desee centrar la atención en su 66º período de sesiones, entre ellas las siguientes:

- a) contemplar en las normas los acuerdos de puesta en común de datos (arts. 2 y 5) y los contratos mixtos (art. 2);
- b) elaborar normas sobre el uso de los datos tras el vencimiento del plazo o la rescisión anticipada del contrato (art. 8);
- c) elaborar normas sobre el uso de los datos que se hayan puesto a disposición de sus receptores en un sistema controlado por el proveedor de datos (art. 8);
- d) ampliar las normas relativas a los derechos sobre los datos derivados (art. 9) y a las vías de recurso (art. 10).

4. En consonancia con opiniones expresadas en el 65º período de sesiones, la versión revisada del proyecto de normas supletorias está redactada como un conjunto de disposiciones que podrían adoptar finalmente la forma de una ley modelo o cláusulas contractuales modelo ([A/CN.9/1132](#), párr. 13). Si las normas adoptaran la forma de cláusulas contractuales modelo, las normas sobre cuestiones generales enunciadas en la sección siguiente se incorporarían presumiblemente a una guía jurídica sobre el uso de las cláusulas modelo que se adjuntaría a estas.

5. Al examinar la versión revisada de las normas supletorias, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presentes los objetivos de política más amplios que persiguen los contratos de suministro de datos, entre ellos los objetivos de otras iniciativas internacionales sobre la gobernanza de los datos y los flujos transfronterizos de datos, como se informó anteriormente al Grupo de Trabajo ([A/CN.9/WG.IV/WP.180](#), cap. IV).

## B. Normas sobre cuestiones generales

### *Artículo 1. Definiciones*

A los efectos de las presentes normas:

- a) Por “datos” se entenderá una representación de información en forma electrónica;
- b) El “uso” de los datos incluye la realización de una o más operaciones con los datos, y se extiende a las operaciones de acceder a los datos, comunicarlos, portarlos, transmitirlos o suministrarlos.

### *Comentarios sobre el artículo 1*

#### 1. Introducción

6. El artículo 1 es nuevo. Se basa en el glosario de términos presentado al Grupo de Trabajo<sup>1</sup> que este examinó en su 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párrs. 18 a 23 y 25).

#### 2. El concepto de “datos”

7. La definición de “datos” que figura en el apartado a) es amplia (A/CN.9/1132, párr. 18). La delimitación del alcance de los datos y los contratos de suministro de datos a los que se aplican las normas se prevé en el artículo 2.

8. El concepto de datos como representación de información está en la base del concepto de “mensaje de datos” recogido en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que se define como la “información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares” (es decir, por medios no basados en el uso del papel)<sup>2</sup>. En textos anteriores de la CNUDMI sobre comercio electrónico, como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (LMCE) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE), la atención se centraba en los datos como una comunicación entre las partes (de ahí lo de “mensaje de datos”). En cambio, estas normas se refieren a los datos como mercancías o productos básicos, independientemente de lo que comunique la información representada por los datos<sup>3</sup>. Es por ello que se utiliza el término “datos”.

9. La referencia a la “forma electrónica” en la definición de “datos” implica que los datos son legibles por máquina y, por ende, pueden ser procesados de manera automatizada (A/CN.9/1132, párr. 22). La definición engloba los datos en forma digital (es decir, información representada por una secuencia de “ceros” y “unos”), que constituyen en la actualidad el objeto principal del comercio de datos (*ibid.*, párr. 20). Sin embargo, en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica, la definición abarca los datos que son aptos para ser procesados con otras tecnologías de la información (p. ej., la computación analógica de alta velocidad y la computación cuántica (*ibid.*, párr. 21).

#### 3. El concepto de “uso” de los datos

10. En el apartado b) se aclara lo que significa el “uso” de los datos, reflejando las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo acerca de la relación entre “procesamiento” y “uso” de los datos (A/CN.9/1132, párr. 25). En efecto, en el apartado b)

<sup>1</sup> Véase A/CN.9/WG.IV/WP.180, párr. 4.

<sup>2</sup> Véanse, p. ej., la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, art. 2 a), y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, art. 4 c).

<sup>3</sup> En aras de la exhaustividad del análisis, cabe recordar que el término “mensaje de datos”, tal como se utiliza en los textos de la CNUDMI, no se limita a la comunicación, sino que abarca también los documentos generados por computadora que no están destinados a ser comunicados y, por consiguiente, comprende los “documentos electrónicos”: véase A/CN.9/WG.IV/WP.176, párr. 13.

se recoge la definición técnica amplia de “procesamiento” de datos, pero se emplea el término “uso” de los datos para reflejar la terminología que se utiliza comúnmente. “Portar” datos es la operación por la que el receptor de los datos inicia una transferencia de datos desde el proveedor de los datos de conformidad con un contrato de suministro de datos (A/CN.9/1093, párr. 83) y, por lo tanto, es especialmente pertinente cuando los datos se suministran del modo previsto en el artículo 5, párrafo 1 b).

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

1) Las presentes normas serán aplicables a los contratos de suministro de datos en virtud de los cuales una parte (el “proveedor de los datos”) suministre datos a otra parte (el “receptor de los datos”).

2) Estas normas no serán aplicables a los datos que comprendan:

- a) *software*;
- b) documentos transmisibles electrónicos;
- c) el resultado de la identificación electrónica o el resultado de la utilización de un servicio de confianza.

3) Las presentes normas no serán aplicables a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del proveedor de datos consista en la prestación de servicios con respecto a los datos;

4) Nada de lo dispuesto en estas normas afectará a la aplicación a los contratos de suministro de datos de ninguna ley relativa a la protección y la privacidad de los datos, la protección de los consumidores, los secretos comerciales o la propiedad intelectual[, ni de ninguna ley que rija las operaciones con determinados tipos de documentos electrónicos].

#### *Comentarios sobre el artículo 2*

### **1. Introducción**

11. El artículo 2 es nuevo y pone en práctica varias sugerencias formuladas durante el 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo con respecto al ámbito de aplicación de las normas (A/CN.9/1132, párrs. 19 y 24).

12. Los datos que se comercializan habitualmente en virtud de contratos de suministro de datos son los que se generan y utilizan en actividades comerciales (p. ej., investigación y desarrollo, producción, distribución y consumo de bienes y servicios). Esos datos se denominan a veces “datos industriales”, aunque el término no ha adquirido aún un significado jurídico establecido.

13. Un ejemplo típico de contratos de suministro de datos son los relativos a operaciones con “macrodatos” (A/CN.9/1132), término que generalmente se refiere a grandes volúmenes de datos que se obtienen de diversas fuentes y se generan y procesan a gran velocidad (las llamadas “3 V”: volumen, velocidad y variedad). Un supuesto similar se tuvo en cuenta al formular los principios aplicables a la economía de los datos (Principles for a Data Economy), elaborados conjuntamente por el American Law Institute (ALI) y el European Law Institute (ELI) (en adelante, los “Principios ALI/ELI”), que tratan principalmente de los registros de grandes cantidades de información como activo, recurso o mercancía comercializable<sup>4</sup>. Debido a las dificultades que existen para determinar los límites de los “macrodatos”, estos no son un punto de referencia adecuado para definir el ámbito de aplicación de las normas. Por consiguiente, en el artículo 2 se emplean otros métodos para indicar los tipos de contratos a los que serán aplicables las normas.

<sup>4</sup> Los Principios ALI/ELI fueron presentados al Grupo de Trabajo en su 63º período de sesiones: véase A/CN.9/1093, párrs. 82 a 85.

## 2. El concepto de “contratos de suministro de datos”

14. En el párrafo 1 del artículo 2 se indica que las normas se aplicarán a “contratos”. De esto se deduce que las normas serán aplicables al suministro voluntario de datos, y no al suministro de datos que deba hacerse por disposición de la ley.

15. En el párrafo 1 se establece que las normas serán aplicables a los contratos “de” suministro de datos, es decir, a los contratos cuyo objeto sea el suministro de datos. En consecuencia, un contrato no sería un “contrato de suministro de datos” por el mero hecho de contener obligaciones de comunicar información que pudieran cumplirse por medios electrónicos (A/CN.9/1132, párr. 19). En ese sentido, el párrafo 1 se complementa con el párrafo 3 (que se analiza en el párr. 22 *infra*).

16. La aplicación de las normas a los contratos “de” suministro de datos plantea el interrogante de cómo deberían aplicarse las normas a los contratos mixtos que implicaran el suministro de mercancías, como las equipadas con sensores que proporcionan datos sobre su funcionamiento al receptor (suponiendo que el componente de suministro de datos esté previsto en el contrato). Una opción sería permitir la aplicación residual de las normas, es decir, que las normas se aplicaran en la medida en que el suministro de datos no se rígera por otras leyes (p. ej., el derecho aplicable a la compraventa de mercaderías). El párrafo 4 del artículo 2 (que se examina en el párr. 25 *infra*) se podría ampliar para preservar la aplicación de esas otras leyes.

17. El concepto de contratos de suministro de datos que se recoge en el párrafo 1 es compatible con los contratos en virtud de los cuales las partes se suministran datos entre sí (p. ej., un acuerdo bidireccional de intercambio de datos)<sup>5</sup>. Según esos contratos, cada parte actuaría como “proveedor de datos” y “receptor de datos”, y las normas supletorias se aplicarían teniendo en cuenta esa circunstancia, en función de los datos de que se tratara. Cabe mencionar además, respecto de una cuestión conexas, que aún no se ha considerado la posibilidad de elaborar una norma supletoria sobre el precio de los datos suministrados.

18. Los contratos de suministro de datos pueden abarcar así determinados acuerdos de “puesta en común de datos”, en virtud de los cuales las partes comunican datos a un “fondo común de datos”. Algunos fondos comunes de datos abarcan los datos contenidos en un sistema de información (p. ej., parte de una plataforma en línea) controlado conjuntamente por las partes o por un tercero proveedor de servicios, en cuyo caso el contrato puede tener características propias de un “contrato de procesamiento de datos” y, por lo tanto, quedar excluido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 (véase el párr. 22 *infra*). Otros fondos comunes pueden contener simplemente datos proporcionados individualmente por cada parte, ya sea accediendo a un sistema de información controlado por esa parte o de otro modo (es decir, un acuerdo bidireccional de intercambio de datos). En el 65º período de sesiones se expresó cierto apoyo en el Grupo de Trabajo a que los contratos de puesta en común de datos quedaran comprendidos en el alcance de la labor (A/CN.9/1132, párr. 19). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la forma de incluir los acuerdos de puesta en común de datos en el ámbito de aplicación de las normas, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 3.

19. El concepto de contratos de suministro de datos también es compatible con los contratos en virtud de los cuales los datos se suministran por conducto de un tercero intermediario mediante una plataforma en línea (A/CN.9/1132, párrs. 19 y 27). En ese caso, el intermediario no sería parte en el contrato, sino que probablemente celebraría contratos separados de procesamiento de datos, o bien con el proveedor o con el receptor de los datos, o con ambos<sup>6</sup>. Véase el análisis que se hace más adelante en relación con el artículo 5, en cuanto a la posibilidad de contemplar el empleo de terceros intermediarios en el suministro de datos.

<sup>5</sup> Véase A/CN.9/WG.IV/WP.180, párr. 15.

<sup>6</sup> Esto se basa en la estructura contractual de las plataformas en línea, descrita anteriormente por la secretaría: véase A/CN.9/1117, párr. 25.

### 3. Exclusión del *software* y otros productos de datos

20. En el Grupo de Trabajo se ha expresado amplio apoyo a que se excluya el *software* del ámbito de aplicación (A/CN.9/1132, párr. 19). Ese criterio se refleja en el apartado a) del párrafo 2. Los contratos de suministro de *software* ya son un tipo de contrato establecido en muchas jurisdicciones, y con estas normas no se pretende desplazar los regímenes legales aplicables a esos contratos.

21. En un sentido similar, las normas tampoco tienen por objeto aplicarse a las operaciones con documentos electrónicos que se rigen por regímenes especiales de derecho sustantivo, como los documentos transmisibles electrónicos que se definen en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE) (A/CN.9/1132, párr. 87) u otros tipos particulares de bienes digitales (*ibid.*, párr. 19). El apartado b) del párrafo 2 se ha insertado para aclarar que las operaciones con documentos transmisibles electrónicos están excluidas del ámbito de aplicación. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si será necesario o conveniente incluir en la lista otros tipos de documentos electrónicos (entendidos en el sentido con que se define ese término en la LMDTE), o si bastará con ampliar el párrafo 4 (incorporando el texto que figura entre corchetes) para preservar esos regímenes especiales de derecho sustantivo. Podría aducirse que esas operaciones ya están excluidas del ámbito de aplicación de las normas en virtud de la definición de “datos” que figura en el artículo 1, ya que no se refieren a la “información” que representan los datos sino más bien a las funciones que cumplen esos datos (p. ej., un programa informático) o a los derechos y obligaciones que representan (p. ej., las criptomonedas) (*ibid.*, párr. 19).

### 4. Exclusión de los “contratos de procesamiento de datos” y otros contratos

22. El párrafo 3 se inspira en la redacción del artículo 3, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM). Se han añadido las palabras “con respecto a los datos” para aclarar que la exclusión tiene por objeto abarcar los contratos en virtud de los cuales una parte presta servicios de procesamiento de datos a otra parte (es decir, los “contratos de procesamiento de datos”). Los contratos de extracción de datos, de prestación de servicios basados en la nube, de análisis de datos y de prestación de servicios de transmisión electrónica quedarían normalmente comprendidos en lo dispuesto este párrafo<sup>7</sup>. En los contratos de procesamiento de datos, el receptor del servicio proporciona datos al proveedor de servicios para que este los procese y suministre los datos procesados al receptor del servicio. Ninguno de los dos casos se consideraría suministro de datos a los efectos de estas normas.

23. El párrafo 3 abarcaría también los contratos de prestación de servicios a través de Internet u otra red de comunicaciones por medios electrónicos. Esto puede plantear interrogantes con respecto a la caracterización de los contratos en virtud de los cuales los datos se ponen a disposición de los receptores a través de una plataforma en línea para su consumo.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si con la exclusión se logra un equilibrio adecuado, recordando que la distinción entre los contratos de suministro de datos y los contratos de procesamiento de datos no siempre es clara<sup>8</sup> y teniendo presente que en el 65º período de sesiones se hizo referencia a algunos modos de suministro de datos como “servicios” (véase A/CN.9/1132, párr. 29).

### 5. Preservación de otras leyes

25. El párrafo 4 se inspira en el artículo 2, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (LMIC) y su principal objetivo es preservar la aplicación de las leyes y reglamentos sobre privacidad de los datos y propiedad intelectual (A/CN.9/1132, párrs. 24 y 34). En virtud del párrafo 4, las normas evitan caer en la

<sup>7</sup> Véase A/CN.9/WG.IV/WP.180, párr. 18.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 20.

decisión poco práctica, o incluso inviable, de limitar su aplicación al suministro de datos que no comprendan datos personales y, al mismo tiempo, se aseguran de que las medidas de protección y regulación de los datos personales se sigan aplicando con plena vigencia. Las normas también hacen innecesario excluir de su ámbito de aplicación los datos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual. Cuando entran en juego datos personales o derechos de propiedad intelectual, las normas supletorias no tratan de regular las medidas que las partes deben adoptar para cumplir las obligaciones especiales establecidas en las leyes relativas a los datos personales y la propiedad intelectual. Si fuera necesario modificar alguna de las normas supletorias para adaptarlas a las particularidades del acuerdo existente entre las partes con respecto a la explotación de derechos de propiedad intelectual o el procesamiento de datos personales, ello podría hacerse de conformidad con el artículo 3.

26. El párrafo 4 también tiene por objeto preservar la aplicación de las leyes especiales sobre protección de los consumidores. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si este enfoque será suficiente para resolver la cuestión de los contratos con consumidores (A/CN.9/1132, párr. 24), o si debería establecerse una exclusión expresa en las normas (inspirada, por ejemplo, en el artículo 2 a) de la CIM).

#### *Artículo 3. Autonomía de las partes*

- 1) Las partes podrán, de común acuerdo, modificar cualquiera de estas normas o excluir su aplicación.
- 2) Ningún acuerdo que se celebre en tal sentido afectará a los derechos de quienes no sean partes en él.

#### *Comentarios sobre el artículo 3*

##### **1. Introducción**

27. El artículo 3 es nuevo y recoge una sugerencia formulada durante el 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1132, párr. 14). El objetivo de esta nueva norma era aclarar algunas dudas expresadas durante el 65º período de sesiones en torno al concepto de “normas supletorias” (*ibid.*, párrs. 10 y 14).

##### **2. Autonomía de las partes**

28. La autonomía de las partes es un principio fundamental que está en la base del derecho mercantil y de los textos de la CNUDMI y cuya finalidad es promover el comercio internacional, así como la innovación tecnológica y el surgimiento de nuevas prácticas comerciales. El artículo 3 se inspira en el artículo 6 de la CIM y en el artículo 4 de la LMDTE. Al igual que en otros textos de la CNUDMI, en el artículo 3 se reconoce la autonomía de las partes dentro de los límites de las normas jurídicas imperativas (véase el art. 2, párr. 4) y sin afectar a los derechos y obligaciones de terceros (art. 3, párr. 2).

#### *Artículo 4. Interpretación*

- 1) En la interpretación de las presentes normas se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por las presentes normas que no estén expresamente resueltas en ellas se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basan estas normas.

*Comentarios sobre el artículo 4***1. Introducción**

29. El artículo 4 es nuevo y recoge una sugerencia formulada durante el 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1132, párr. 37). Se basa en una disposición que figura en muchos textos de la CNUDMI, entre ellos la CIM y los textos sobre comercio electrónico.

**2. Principios rectores**

30. Algunos de los principios que se han tenido en cuenta para la elaboración de estas normas y que, por lo tanto, pueden ser pertinentes para la aplicación del párrafo 2, son el entendimiento de que los contratos de suministro de datos no encajan en ninguna categoría ya establecida de contratos (A/CN.9/1132, párr. 39) y el reconocimiento de que las peculiaridades de los datos como bienes incorpóreos y no rivales pueden afectar a las relaciones y operaciones comerciales que se refieren a datos (A/CN.9/1132, párr. 16). Como ha observado la secretaría anteriormente<sup>9</sup>:

a) Los contratos de suministro de datos suelen ser más relacionales, en el sentido de que implican el suministro de datos como parte de una relación continua;

b) El carácter incorpóreo de los datos y su capacidad de ser procesados de manera automatizada determinan que el suministro en tiempo real o continuo sea especialmente importante. Asimismo, los datos pueden suministrarse a través de un sistema de información que también limita su uso;

c) El carácter no rival de los datos significa que el proveedor de los datos no tiene por qué renunciar a sus derechos preexistentes sobre ellos y que, por lo tanto, puede suministrarlos a terceros. En otras palabras, varios receptores de los datos pueden explotar los mismos datos simultáneamente;

d) Debido a la inexistencia de un régimen general similar al derecho de los bienes que sea aplicable a los datos, se recurre a derechos de origen contractual para garantizar el uso de los datos;

e) Los datos no siempre se suministran a cambio del pago de un precio.

31. También se ha reconocido en el Grupo de Trabajo que la disponibilidad de copias de los datos significa que estos pueden volver a suministrarse en caso de pérdida, daño o falta de conformidad (A/CN.9/1132, párr. 51).

**C. Normas sobre el modo de suministro***Artículo 5. Modo de suministro*

1) Los datos se suministran:

a) entregándolos a un sistema de información designado por el receptor de los datos;

b) poniéndolos a disposición del receptor de los datos, o de una persona designada por este, en un sistema de información que esté bajo el control del proveedor de los datos.

2) El proveedor y el receptor de los datos deberán cooperar entre sí cuando sea razonable esperar esa cooperación con respecto al modo de suministro de los datos estipulado en el contrato, incluidas las medidas técnicas, organizativas y de seguridad.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el proveedor y el receptor de los datos deberán notificarse mutuamente cualquier violación de los datos que afecte al suministro de estos en un plazo razonable tras tomar conocimiento de dicha violación.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 24.

## Comentarios sobre el artículo 5

### 1. Introducción

32. El artículo 5 se basa en las normas enunciadas en el párrafo 28 del proyecto inicial, que se han revisado para reflejar las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo durante el 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párrs. 27 y 28).

### 2. Diferentes modos de suministro de los datos

33. El párrafo 1 contempla el suministro de datos mediante transmisión y acceso, que constituyen los dos modos principales de suministro de datos en la práctica (A/CN.9/1132, párr. 28). En virtud de lo dispuesto en el artículo 3, las partes pueden acordar otros modos de suministro.

34. Se introdujo una nueva modificación en el párrafo 1 para indicar que los datos se “entregan” en lugar de “transmitirse”. El motivo de ese cambio es armonizar la norma con el entendimiento que surgió en el 65º período de sesiones con respecto a la distribución de los riesgos (A/CN.9/1132, párr. 31). En consonancia con el criterio adoptado en el artículo 20 de la LMIT, la intención es que el concepto de “entrega” de los datos coincida con la recepción de los datos (es decir, la entrada en el sistema de información designado por el receptor de los datos)<sup>10</sup>.

35. El término “sistema de información” se ha tomado de la LMCE, en la que se define como “todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos”. El término se emplea en las disposiciones de la LMCE sobre el envío y la recepción de mensajes de datos intercambiados entre las partes, y en ellas se “pretende englobar toda la gama de medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información”<sup>11</sup>. De manera similar, en el artículo 5 se ha tomado de la LMCE el concepto de que un sistema está bajo el “control” de una parte.

36. El párrafo 1 tiene por objeto dar cabida a modos de suministro en los que intervenga un tercero proveedor de servicios, aun cuando las propias normas no regulen la relación contractual entre ese proveedor de servicios y las partes que hayan celebrado el contrato de suministro de datos. Concretamente, el sistema de información designado por el receptor de los datos para la entrega, o el sistema de información utilizado para acceder a los datos, puede ser gestionado por un tercero “intermediario de datos” (p. ej., a través de una plataforma en línea) en nombre de cualquiera de las partes.

### 3. Cooperación en materia de medidas técnicas, organizativas y de seguridad

37. La norma relativa a los requisitos de seguridad (norma 2 b), enunciada en el párr. 28 del proyecto inicial) se ha sustituido por la norma del párrafo 2, que establece la obligación de las partes de cooperar. La nueva norma refleja una sugerencia formulada durante el 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párr. 28).

### 4. Notificación de violaciones de datos

38. El párrafo 3 es nuevo y establece la obligación de notificar las violaciones de datos como parte de la obligación de cooperar. Se inspira en los artículos 7 y 14, párrafo 2, de la LMIC. En consonancia con la LMIC, el concepto de “violación de los datos” se refiere a una falla de seguridad que dé lugar a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, la alteración o la divulgación no autorizada de los datos transmitidos, almacenados o procesados de otro modo, o que permita el acceso no autorizado a esos datos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 4, el párrafo 3 no desplaza ninguna obligación

<sup>10</sup> *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.23.V.10), párr. 216.

<sup>11</sup> Véase, p. ej., *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno* (1996) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.99.V.8), párr. 40.

similar establecida en la legislación relativa a la protección y privacidad de los datos o en otras leyes.

*Artículo 6. Momento en que deben suministrarse los datos*

Los datos deberán suministrarse sin demora injustificada, en el plazo fijado en el contrato o que pueda determinarse con arreglo al contrato o de otra forma.

*Comentarios sobre el artículo 6*

**1. Introducción**

39. El artículo 6 se inspira en el artículo 33 de la CIM (plazo de entrega de las mercaderías) y se ha adaptado a los datos. Se basa en la norma enunciada en el párrafo 30 del proyecto inicial, que se ha modificado para reflejar las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párrs. 29 y 30).

**2. Periodicidad del suministro**

40. Se ha observado en el Grupo de Trabajo que los datos pueden suministrarse en un solo acto, a intervalos regulares o de manera continua (A/CN.9/1132, párr. 29). La finalidad del artículo 6 es contemplar cada uno de esos casos.

**3. Puntualidad del suministro versus vigencia de los datos**

41. Las palabras “dentro de un plazo razonable” se han sustituido por las palabras “sin demora injustificada” para tener en cuenta la posibilidad de que se interrumpa el suministro de datos (A/CN.9/1132, párr. 30). El artículo 6 no se refiere a la vigencia de los datos suministrados, que es una cuestión relacionada con la conformidad de los datos que se prevé en el artículo 7 (véase A/CN.9/1132, párr. 29).

**D. Normas sobre la conformidad de los datos**

*Artículo 7. Conformidad de los datos*

1) Los datos deberán ajustarse a lo estipulado en el contrato en lo que respecta a su cantidad, calidad y descripción.

2) Los datos serán conformes al contrato:

a) si son aptos para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al proveedor de los datos en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el receptor de los datos no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del proveedor de los datos;

b) si poseen las cualidades de la muestra o modelo que el proveedor de los datos haya presentado al receptor de los datos;

c) si poseen las cualidades indicadas por el proveedor de los datos en cualquier declaración que este haya hecho con respecto a los datos, y

d) si se suministran legalmente.

3) Para determinar si los datos son conformes al contrato, se tendrán en cuenta:

a) todas las características pertinentes de los datos, incluidas su autenticidad, integridad, exhaustividad, exactitud y vigencia, así como el formato y la estructura de los datos, y

b) cualquier acuerdo que exista entre las partes o cualquier norma del sector que resulte aplicable.

4) El receptor de los datos deberá notificar al proveedor de los datos cualquier falta de conformidad de los datos en un plazo razonable tras haberla detectado.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, [cuando en el contrato se estipule que los datos se suministrarán a lo largo de un período de tiempo,] el proveedor y el receptor de los datos deberán cooperar entre sí en los aspectos relacionados con la conformidad de los datos, entre otras cosas estableciendo los requisitos aplicables a la cantidad, calidad y descripción de los datos, al examen de los datos y a la forma de subsanar cualquier falta de conformidad.

### *Comentarios sobre el artículo 7*

#### **1. Introducción**

42. El artículo 7 se inspira en las normas sobre conformidad de las mercaderías previstas en el artículo 35 de la CIM. Se basa en las normas enunciadas en el párrafo 36 del proyecto inicial, que se han modificado para reflejar las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párrs. 33 a 37).

#### **2. Elementos de la conformidad de los datos**

43. La prueba principal de la conformidad prevista en el párrafo 1 remite a las condiciones estipuladas en los contratos con respecto a la “cantidad, calidad y descripción” de los datos. Si bien estos elementos se han extraído de la CIM con respecto a las mercaderías, pueden trasladarse y adaptarse fácilmente a los datos.

44. En el párrafo 3 se proporciona orientación sobre el modo de determinar la conformidad de los datos. Se mencionan en él algunos de los elementos de la conformidad de los datos que se propusieron durante el 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párrs. 33 y 35). También se confirma la pertinencia de las normas del sector para determinar la conformidad de los datos, cuando existen y son aplicables (véase A/CN.9/1132, párr. 37). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar en qué otros aspectos podrían ser pertinentes las normas del sector (entre ellas los códigos de conducta) para la ejecución de los contratos de suministro de datos.

45. Los conceptos de “cantidad”, “calidad” y “descripción” tienden a superponerse cuando se aplican a los datos. Además de los elementos enumerados en el párrafo 3 (es decir, la autenticidad, la integridad, la exhaustividad, la exactitud y la vigencia), abarcan elementos como el formato y el grado de detalle de los datos, así como el tipo de datos (p. ej., según la persona o el objeto a que se refieren los datos, o si son datos que se han anonimizado para que no se vinculen a una persona identificada o identificable) y la fuente de los datos (p. ej., la identificación de la fuente de los datos). El párrafo 1 sirve de recordatorio para que las partes pongan especial cuidado al definir los datos que se suministrarán con arreglo al contrato.

46. En el apartado a) del párrafo 2 se mantiene la norma del proyecto inicial según la cual los datos deben ser aptos para un uso especial. Sin embargo, la norma del proyecto inicial que exigía que los datos fueran aptos para su uso ordinario no se ha conservado por considerarse que no es adecuada para los datos (A/CN.9/1132, párr. 36). En el apartado b) del párrafo 2 se mantiene la referencia a la “muestra o modelo” porque se presume que esas palabras abarcan las previsualizaciones de datos (A/CN.9/1132, párr. 35).

47. El apartado c) del párrafo 2 es nuevo y refleja la sugerencia de que la calidad de los datos debe determinarse en función de las declaraciones que haya hecho públicamente el proveedor de los datos (A/CN.9/1132, párr. 35). La redacción se inspira en los artículos 6 b) y 14, párrafo 1 b), de la LMIC.

48. En el apartado d) del párrafo 2 se recoge la opinión de que la “legalidad” de los datos es un elemento de la conformidad de los datos (A/CN.9/1132, párr. 34). La norma se refiere a la legalidad del suministro de los datos por el proveedor (p. ej., que el suministro de los datos previsto en el contrato no infringe ninguna ley aplicable) y no a la legalidad del uso de los datos por el receptor, cuestión que se contempla en el artículo 8 (véase A/CN.9/1093, párr. 90). Este criterio puede diferir del adoptado en el derecho interno. Por ejemplo, de acuerdo con la Directiva sobre contenidos y servicios digitales de la Unión Europea, en la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea se considera que cualquier limitación del uso de “contenidos digitales”

(es decir, definidos como datos en forma digital) por los consumidores que se imponga como consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de derechos de propiedad intelectual, es una cuestión de conformidad<sup>12</sup>. En cambio, los Principios ALI/ELI regulan la legalidad del uso como una cuestión distinta y separada de la conformidad.

### 3. Notificación de falta de conformidad

49. El párrafo 4 es nuevo y en él se establece la obligación básica del receptor de los datos de notificar cualquier falta de conformidad al proveedor de los datos. Durante el 65º período de sesiones se plantearon dudas sobre la conveniencia de adaptar a los datos las normas sobre detección y comunicación de la falta de conformidad previstas en los artículos 34 a 40 de la CIM (A/CN.9/1132, párr. 37). En particular, se observó que el plazo para examinar las mercaderías (es decir, “el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”) no era adecuado para los datos, cuya conformidad generalmente no se detectaba en el momento en que los datos se ponían a disposición del receptor, sino en el momento en que se utilizaban. Por lo tanto, no se han conservado las normas que figuraban en el párrafo 37 del proyecto inicial.

### 4. Cooperación en aspectos relacionados con la conformidad de los datos

50. El párrafo 5 es nuevo y responde a observaciones formuladas en el Grupo de Trabajo con respecto a la determinación de la conformidad de los datos en la práctica, especialmente cuando los datos se suministran a lo largo de un período de tiempo (A/CN.9/1132, párr. 37).

51. El párrafo 5 se funda en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, en el que ya se menciona la observancia de la buena fe en el cumplimiento de la obligación contractual relativa a la conformidad de los datos. La redacción del párrafo se inspira en el artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016. Una obligación expresa de cooperar en los aspectos relativos a la conformidad podría considerarse un apartamiento del tipo de relación comercial implícita en los contratos de compraventa de mercaderías (como ya se indicó en el párr. 30 *supra*). Sin embargo, en esencia, el resultado podría no diferir del tipo de régimen establecido en los artículos 34 a 40 de la CIM, que de hecho exige cierto grado de cooperación entre las partes para examinar las mercaderías y subsanar (o remediar) cualquier falta de conformidad.

52. El párrafo 5 se aplica “cuando en el contrato se estipule que los datos se suministrarán a lo largo de un período de tiempo”. Esa frase se ha insertado entre corchetes para invitar al Grupo de Trabajo a que estudie si el enfoque es apropiado. Recordando la observación que formuló el Grupo de Trabajo en cuanto a la periodicidad del suministro de los datos (véase el párr. 40 *supra*), la obligación de cooperar se aplicaría cuando los datos se suministraran a intervalos regulares o de manera continua<sup>13</sup>.

## E. Normas sobre el uso de los datos

### *Artículo 8. Uso de los datos suministrados*

- 1) Entre las partes contratantes:
  - a) El receptor de los datos tendrá derecho a utilizarlos con cualquier fin lícito y por cualquier medio lícito[, a reserva de las limitaciones que se hubieran acordado], y

<sup>12</sup> Véase la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 136 (22 de mayo de 2019), pág. 1.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la periodicidad del suministro de datos es relevante para la conformidad en virtud de la Directiva sobre contenidos y servicios digitales de la Unión Europea (mencionada en el párr. 48 *supra*), donde las normas relativas a la conformidad dependen de si los contenidos digitales (o servicios digitales) se suministran “de forma continua a lo largo de un período de tiempo” o como un “único acto de suministro o una serie de actos individuales de suministro”.

- b) El proveedor de los datos tendrá derecho a seguir utilizando los datos, lo que incluye la posibilidad de suministrarlos a terceros.
- 2) El proveedor y el receptor de los datos deberán cooperar entre sí cuando sea razonable esperar esa cooperación con respecto al uso de los datos previsto en el contrato.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2:
- a) El proveedor de los datos deberá asegurarse de que el receptor de los datos esté en condiciones de utilizarlos legalmente [con el fin o por los medios especificados en el contrato];
- b) En caso de existir algún requisito legal con respecto al uso de los datos por el receptor con el fin o por los medios especificados en el contrato, el proveedor de los datos, tras tomar conocimiento del requisito, deberá notificarlo sin demora al receptor de los datos;
- c) El receptor de los datos deberá asegurarse de que los datos no se utilicen de forma tal que se vulneren los derechos del proveedor de los datos o de un tercero con respecto al uso de los datos;
- d) En caso de existir algún requisito legal con respecto al uso de los datos previsto en el contrato, el receptor de los datos, tras tomar conocimiento del requisito, deberá notificarlo sin demora al proveedor de los datos, a menos que sea razonable suponer que el proveedor de los datos ya está al tanto de la existencia del requisito.
- 4) En la presente norma, el término “requisito legal” abarca cualquier derecho o pretensión reconocido por la ley.

#### *Comentarios sobre el artículo 8*

### **1. Introducción**

53. El artículo 8 se basa en las normas enunciadas en el párrafo 44 del proyecto inicial, que se han modificado para reflejar las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo en el 65º período de sesiones ([A/CN.9/1132](#), párrs. 38 a 46).

### **2. Establecimiento de un marco contractual para el uso de los datos**

54. En el artículo 8 se establece un marco básico de los derechos y obligaciones de las partes con respecto al uso de los datos suministrados con arreglo al contrato. Se basa en las características particulares de los datos que distinguen a los contratos de suministro de datos de los contratos de compraventa de mercaderías. Debido a la naturaleza de las “mercaderías” como objeto de derechos reales, así como a las características de la “compraventa” como una operación que entraña la transmisión de la propiedad, la CIM no contiene disposiciones sobre la forma en que el comprador habrá de utilizar las mercaderías. Más allá de exigir al vendedor que “transmita la propiedad de las mercaderías”, la CIM deja en manos del derecho de los bienes y otros regímenes jurídicos la reglamentación del uso de las mercaderías. En cambio, los datos no se reconocen generalmente como objeto de derechos reales (véase [A/CN.9/1117](#), párr. 47) y, por lo tanto, no se consideran susceptibles de ser objeto del derecho de propiedad, ni de los derechos que la ley atribuye a la propiedad. Debido a la inexistencia de un régimen general similar al derecho de los bienes que sea aplicable a los derechos sobre los datos (*ibid.*, párr. 46), los contratos de suministro de datos siguen siendo la fuente de derecho principal que rige el uso de los datos.

55. En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones, en el artículo 8 se evita mencionar los conceptos de “compraventa” o “licencia” ([A/CN.9/1132](#), párr. 39). Por consiguiente, no se hace referencia a la propiedad de los datos suministrados (ni de ningún dato derivado, cuestión que se contempla en el art. 9) ni a que el proveedor de los datos “conceda una licencia” respecto de los datos al receptor de estos.

### 3. Derechos de las partes

56. En el párrafo 1 del artículo 8, que establece los derechos básicos de las partes con respecto al uso de los datos, se reproduce la norma 1 que figuraba en el párrafo 44 del proyecto inicial, con las modificaciones sugeridas en el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párr. 40). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en el apartado a) del párrafo 1 deberían preverse especialmente los contratos en virtud de los cuales los datos se pongan a disposición del receptor en un sistema de información que esté bajo el control del proveedor de los datos, sistema este que puede haberse diseñado de un modo que limite la forma en que el receptor de los datos puede utilizarlos (tal como se contempla en el art. 5, párr. 1 b)), incluso impidiendo que los datos sean portados desde el sistema. Por ejemplo, según los Principios ALI/ELI, el receptor de los datos tiene derecho a portar los datos solamente cuando sea razonable esperar que pueda hacerlo en el tipo de operación de que se trata; en cambio, la posibilidad de portar datos derivados (véase el art. 9 *infra*) no está tan limitada. Las palabras “a reserva de las limitaciones que se hubieran acordado” se han insertado entre corchetes como punto de partida del examen de la disposición.

57. Una cuestión que se planteó en el 65º período de sesiones, pero que no se debatió, fue la duración del uso de los datos (A/CN.9/1132, párr. 39). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de elaborar una norma supletoria sobre el uso de los datos tras el vencimiento del plazo o la rescisión anticipada del contrato. También en este caso, podría ser conveniente incluir disposiciones específicas sobre los contratos en virtud de los cuales los datos se suministran accediendo a un sistema de información que esté bajo el control del proveedor de los datos (véase el párr. 56 *supra*).

### 4. Cooperación en los aspectos relacionados con el uso de los datos

58. En el 65º período de sesiones se expresó amplio apoyo a que se estableciera la obligación de las partes de cooperar en la ejecución del contrato (A/CN.9/1132, párr. 43). Dicha obligación se establece en el párrafo 2 del artículo 8, que sustituye las normas 2 y 3 que figuraban en el párrafo 44 del proyecto inicial. Al igual que el artículo 7, párrafo 5 (véase el párr. 51 *supra*), la redacción del párrafo 2 se inspira en el artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016.

### 5. Reciprocidad de las obligaciones de las partes

59. En el párrafo 3 del artículo 8 se establecen varias obligaciones que tienen por objeto reflejar el carácter recíproco de las obligaciones del proveedor y el receptor de los datos (A/CN.9/1132, párrs. 41 a 45).

60. Cada una de las obligaciones previstas en el párrafo 3 está formulada como una aplicación de la obligación de cooperar establecida en el párrafo 2 (véase A/CN.9/1132, párr. 45). Ello da a entender que cada obligación podría someterse a una evaluación de lo que sería “razonable esperar” de la parte a la que se impone la obligación. Con este criterio se podrían evitar las consecuencias no razonables que quizás podrían producirse si se impusieran obligaciones a cualquiera de las partes sin ninguna limitación, especialmente con respecto al alcance geográfico (recordando que en el 65º período de sesiones se plantearon dudas acerca de la conveniencia y viabilidad de limitar las obligaciones del proveedor de los datos en función del lugar en que se utilizaran los datos o el lugar en que el receptor de los datos tuviera su establecimiento; *ibid.*, párr. 46). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si este criterio es adecuado.

61. En efecto, en el apartado a) se reformula la garantía prevista en la primera oración de la norma 3 que figuraba en el párrafo 44 del proyecto inicial como una obligación del proveedor de los datos de eliminar cualquier impedimento para que el receptor de los datos los utilice. Con la nueva redacción se trata de aclarar que la norma se refiere a la legalidad del uso de los datos por el receptor, y no a la legalidad del suministro de los datos por el proveedor, cuestión que se contempla en el artículo 7. Esta norma respalda la opinión, expresada en el Grupo de Trabajo en su 63º período de sesiones, de que el receptor de los datos debe contar con una garantía de que los datos podrán

utilizarse legalmente con arreglo al contrato (A/CN.9/1093, párr. 90). No se emplea la redacción de los artículos 41 y 42 de la CIM (que se refieren a la entrega de las mercaderías “libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero”) para destacar que la obligación no tiene que ver con la conformidad de los datos suministrados, sino con garantizar que el receptor de los datos podrá ejercer sus derechos a utilizarlos conforme a lo estipulado en el contrato.

62. Durante el 65º período de sesiones se observó que los Principios ALI/ELI imponían al proveedor de los datos obligaciones más gravosas con respecto al uso de los datos por el receptor, y se indicó que ese instrumento podría ofrecer orientación al Grupo de Trabajo (A/CN.9/1132, párr. 43). A tal efecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que los Principios ALI/ELI establecen dos obligaciones del proveedor de los datos (denominado “supplier” en la versión en inglés de los Principios) con respecto al uso de los datos por el receptor:

a) en primer lugar, la obligación de colocar al receptor de los datos en condiciones de adquirir un derecho reconocido por la ley y oponible a terceros que sea suficiente para conferir a dicho receptor el “control” de los datos y el derecho a participar en otras “actividades relacionadas con los datos” de las que el proveedor de datos tenga conocimiento y en las que sea razonable esperar que participe;

b) en segundo lugar, la obligación de colocar al receptor de los datos, en el momento de suministrarse los datos, en condiciones que le permitan participar legítimamente en esas actividades<sup>14</sup>.

63. Mientras que la primera obligación tiene por objeto garantizar que el receptor de los datos tenga los derechos de propiedad intelectual suficientes para utilizar los datos, la segunda tiene por objeto garantizar que no existan impedimentos legales para utilizar los datos en el momento de su suministro, entre ellos los que pudieran emanar de leyes relativas a los secretos comerciales, la privacidad de los datos y los derechos sobre bases de datos.

64. En comparación con las obligaciones establecidas en los Principios ALI/ELI, la obligación prevista en el apartado a) del párrafo 3 está limitada por el fin o los medios especificados en el contrato, así como por la determinación de lo que sería “razonable esperar” del receptor de los datos (como se mencionó en el párr. 60 *supra*). En consonancia con las deliberaciones sostenidas en el 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párr. 40 a)), también se evita utilizar el término “control”.

65. En los apartados b) y d) se recoge la sugerencia de que se imponga a cada parte la obligación de notificar a la otra parte la existencia de cualquier derecho o pretensión que afecte a los datos (A/CN.9/1132, párr. 45). El concepto de “requisito legal” se entiende en sentido amplio, de modo que abarque no solo el cumplimiento de las normas jurídicas imperativas (p. ej., la legislación sobre protección y privacidad de los datos), sino también la obligación de no entorpecer el ejercicio de los “derechos sobre los datos” de la otra parte y de terceros. Esto se aclara en el párrafo 4 del artículo 8. La secretaría ha descrito anteriormente el concepto de “derechos sobre los datos” en los siguientes términos (A/CN.9/1117, párrs. 27 y 28):

El concepto de “derechos sobre los datos” (o “derechos en los datos”) aún no está firmemente establecido en la doctrina jurídica y puede interpretarse de distinta manera en contextos diferentes. En el contexto del derecho mercantil, el término puede definirse a grandes rasgos como cualquiera de los diversos derechos, acciones y recursos legales que permiten a una persona (el titular de los derechos) controlar los datos, en particular la forma en que se procesan, el fin con que se suministran y el resultado de su procesamiento.

<sup>14</sup> El concepto de “control” de los datos se define en los Principios ALI/ELI como el hecho de estar en condiciones de acceder a los datos y determinar con qué fin y por qué medios se procesarán, mientras que las “actividades relacionadas con los datos” se definen como actividades realizadas por una persona con respecto a los datos, como la recopilación, adquisición, control, procesamiento y otras actividades, incluido el suministro ulterior de los datos a otras personas.

[...]

Los derechos sobre los datos, definidos de esa manera, ya están reconocidos en diversas leyes, por ejemplo, en leyes relativas a los secretos comerciales, la privacidad de los datos y los derechos sobre bases de datos. En términos generales, los regímenes que ya existen prevén diversos medios de controlar la forma en que se procesan los datos, incluidos los siguientes: i) la obtención de acceso a los datos; ii) la posibilidad de exigir a una persona que desista de procesar datos, y iii) la posibilidad de exigir que los datos sean corregidos o borrados.

66. La obligación establecida en el apartado c) recoge las sugerencias formuladas durante el 65º período de sesiones de que se impusieran obligaciones al receptor de los datos con respecto al uso de los datos previsto en el contrato, entre ellas la obligación de evitar que los usuarios posteriores hicieran un uso indebido de los datos (A/CN.9/1132, párr. 41) y la obligación de respetar los derechos y pretensiones notificados por el proveedor de los datos (*ibid.*, párr. 42).

## F. Normas sobre datos derivados

### *Artículo 9. Datos derivados*

Entre las partes contratantes:

- a) El receptor de los datos tendrá derecho a determinar con qué fin y por qué medios se utilizarán los datos (“datos derivados”) que genere al utilizar los datos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8;
- b) El proveedor de los datos tendrá derecho a utilizar los datos derivados conforme a lo acordado por las partes.

### *Comentarios sobre el artículo 9*

#### 1. Introducción

67. En el artículo 9 se reproduce el texto de la propuesta presentada durante el 65º período de sesiones como punto de partida de futuras deliberaciones (A/CN.9/1132, párrs. 48 y 49), con algunas modificaciones para reflejar los cambios introducidos en otras normas.

#### 2. Concepto e importancia de los “datos derivados”

68. En el 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó cierto apoyo a que se incluyeran normas supletorias con respecto a los derechos de las partes sobre los datos derivados, en atención a la importancia económica de los datos derivados y habida cuenta asimismo de la inseguridad jurídica que existía con respecto a los derechos de las partes sobre los datos derivados cuando la cuestión no estaba prevista en el contrato (A/CN.9/1132, párr. 47).

69. En el apartado a) del artículo 9 se establece una definición sencilla de “datos derivados” que es congruente con el término utilizado en otros proyectos legislativos y no legislativos sobre las operaciones de datos. Para el receptor de los datos, los derechos sobre los datos derivados serán probablemente una cuestión importante cuando los datos se suministren con arreglo al artículo 5, párrafo 1 b), y el receptor de los datos los procese utilizando el sistema de información controlado por el proveedor de los datos. Para el proveedor de los datos, los derechos sobre los datos derivados serán probablemente una cuestión importante cuando los datos se suministren en el marco de un acuerdo de puesta en común de datos.

70. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los parámetros de los “datos derivados” que se definen en el apartado a). Una cuestión que cabe plantearse es si los datos derivados abarcan los metadatos generados por el sistema controlado por el proveedor de los datos si los datos se suministran con arreglo al artículo 5, párrafo 1 b), generación que se atribuiría presumiblemente al proveedor de los datos (aunque podría

considerarse que esos metadatos son “cogenerados” por el receptor de los datos)<sup>15</sup>. Otra cuestión es si los datos derivados tienen que diferenciarse lo suficiente, en el sentido de ser procesados por esa actividad sectorial, como para dejar de estar vinculados a los datos suministrados.

## G. Normas sobre vías de recurso

### *Artículo 10. Vías de recurso*

1) Si el proveedor de los datos no suministra los datos de conformidad con los artículos 5 y 6, el receptor de los datos podrá exigirle que lo haga.

2) El proveedor de los datos, si tiene derecho por ley a reclamar al receptor de los datos la restitución de los datos suministrados en virtud del contrato, podrá hacer efectivo el cumplimiento de esa obligación eliminando los datos de cualquier sistema de información que esté bajo su control, siempre que dicho proveedor siga estando en condiciones de utilizar los datos.

3) Nada de lo dispuesto en estas normas afectará a la aplicación de ninguna norma de derecho o acuerdo existente entre las partes que pueda regir las consecuencias jurídicas del incumplimiento por una parte de cualquiera de las obligaciones que haya contraído en virtud del contrato, salvo por lo dispuesto en la presente norma.

### *Comentarios sobre el artículo 10*

71. En su 65º período de sesiones, el Grupo de Trabajo escuchó un intercambio preliminar de opiniones sobre las normas supletorias relativas a los derechos y acciones que podían ejercerse en caso de incumplimiento (A/CN.9/1132, párr. 51). Por un lado, se observó que las leyes vigentes sobre las vías de recurso en caso de incumplimiento de los contratos eran aplicables a los contratos de suministro de datos, y que la obligación de pagar daños y perjuicios podía aplicarse sin dificultad. Por otro lado, se observó que, en vista de las peculiaridades de los datos, podría ser necesario adaptar otras vías de recurso, como la obligación de restituir o el cumplimiento específico. Se expresó cierto apoyo a que se considerara la posibilidad de elaborar normas supletorias sobre esas otras vías de recurso.

72. El artículo 10 es nuevo y se presenta al Grupo de Trabajo como punto de partida de futuras deliberaciones sobre la cuestión de las vías de recurso.

73. En el párrafo 1 se prevé como vía de recurso la posibilidad de exigir el cumplimiento (es decir, el “cumplimiento específico”, como se conoce en algunas jurisdicciones) en caso de que el proveedor de los datos no los suministre. Se aplica a las obligaciones del proveedor de suministrar los datos con arreglo a los artículos 5 (modo de suministro) y 6 (momento en que deben suministrarse los datos). En cuanto a la conformidad de los datos (art. 7), el artículo 10 remite a lo que hubieran acordado las partes en virtud del artículo 7, párrafo 5, que establece la obligación de las partes de cooperar para subsanar cualquier falta de conformidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de complementar esa disposición con obligaciones específicas del proveedor de los datos de subsanar la falta de conformidad. El artículo 10 no contiene ninguna disposición especial sobre las vías de recurso que podrían utilizarse en caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones que les impone el artículo 8 (uso de los datos suministrados). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si sería conveniente incluir una norma similar a la de los artículos 12, párrafo 1, y 24, párrafo 1, de la LMIC, con respecto a la responsabilidad por las pérdidas causadas a una parte por el incumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

<sup>15</sup> Estos datos pueden asemejarse a los “datos obtenidos de los servicios de nube” que se definen en las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube* (publicación de las Naciones Unidas, 2019).

74. En el artículo 81, párrafo 2, de la CIM se prevé como vía de recurso la restitución, que se utiliza normalmente para exigir al comprador la devolución de las mercaderías entregadas en virtud del contrato en caso de incumplimiento del comprador. En vista de las características particulares de los datos, la función de la restitución como vía de recurso contra el receptor de los datos puede cumplirse no mediante la devolución por el receptor de los datos suministrados en virtud del contrato, sino mediante la eliminación de los datos de sus sistemas. En el párrafo 2 se establece una norma básica que refleja ese criterio.

75. En el párrafo 3 se recoge la opinión (mencionada en el párr. 71 *supra*) de que las leyes vigentes sobre las vías de recurso en caso de incumplimiento de los contratos son aplicables a los contratos de suministro de datos. El Grupo de Trabajo quizás desee plantearse si podría ser conveniente elaborar normas supletorias que hagan aplicables a los datos otras vías de recurso existentes.